

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**

**LEY 600 DE 2000**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver la impugnación interpuesta por **COMPESAR EPS**, contra el fallo de tutela, proferido el **24 de octubre/2022**, por el **Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad**, en la que figura como accionante la señora **DEYSY ADRIANA RODRIGUEZ PEÑA**, en la que se vinculó igualmente a la Empresa **VISION MARKETING S.A.S.**

**HECHOS**

La accionante en el escrito de demanda relató lo siguiente:

- 1.- El 30 de junio/2022, tuvo el parto de su hijo con treinta y seis (36) semanas de gestación (prematuro).
- 2.- El 1º de julio/2022 el Hospital universitario Clínica San Rafael le dio una incapacidad con diagnóstico (X392) de *seguimiento posparto*, CON INCAPACIDAD DE ciento cincuenta y cuatro (154) DÍAS.
- 3.- La Empresa a la cual trabaja, sólo le canceló dos (2) meses de licencia, sin recibir pago alguno desde el mes de septiembre, vulnerando el mínimo vital y siendo ella de especial protección.

Esta actuación fue recibida de la OFICINA DE REPARTO el 28 de octubre de 2022.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

La accionante deprecó la protección de los derechos *fundamentale al mínimo vital y especialmente la protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia*

La petición concreta, es la siguiente:

“2. Que se haga el pago debido que me corresponde como respuesta a la incapacidad por maternidad.”

Como Pruebas, la accionante aportó, entre otras:

- Certificado de Incapacidad, Hospital Universitario Clínica San Rafael del 30 de junio/2022 al 30 de noviembre/2022, 154 días

Hospital Universitario Clínica San Rafael		CERTIFICADO DE INCAPACIDAD	
Colombia N.I.T. 840015888-9 Código de Habilitación: 110010566801 Cra. 8 No. 17-45 Sur Tel. 328 2300 Bogotá D.C.		HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	
No. 103010000501839		Fecha: 2022/07/01	
Paciente: CC 1097666425 DEYSY ADRIANA RODRIGUEZ PEÑA	Tipo Afiliado: COTIZANTE		
Convenio: COMPENSAR OTRAS MICRORED CAPITA - Otras Microred	Nivel Salarial: 1	Teléfono: 3209717679	
IPS Primaria: Contributivo			
Fecha Inicial Inc: 30/06/2022	Fecha Final Inc: 30/11/2022	Días Incapacidad: 154	
Edad Gestacional: 0	Nro. Inc. Anterior: 0	Tipo Plan: Capitado-Alianza	
Tipo Incapacidad: Ambulatoria No Quirúrgica	NUEVA		
Concepto Incapacidad	Observaciones	Estado Incapacidad	
Certificado Licencia Maternidad		SIN LIQUIDAR	
Diagnostico: Z392			

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del **24 de octubre/2022**, el **Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad**, resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por Deisy Adriana Rodríguez Peña, contra Visión y Marketing S.A.S, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

“**SEGUNDO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por Deisy Adriana Rodríguez Peña contra E.P.S. Compensar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

“**TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal de E.P.S. Compensar o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar esta clase de solicitudes, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a cancelar a su afiliada Deisy Adriana Rodríguez Peña, la licencia de maternidad por el periodo comprendido entre el 01 de septiembre hasta el 30 de noviembre de 2022, en la forma y términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

“**CUARTO: ADVERTIR** al Representante Legal de E.P.S. Compensar, o quien haga sus veces u ostente la facultad de contestar esta clase de requerimientos, que, en caso de no cumplir con lo dispuesto en este fallo, se procederá con el trámite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.”

El señor Juez de primera instancia indicó que de conformidad al artículo 21 del Decreto 1804/1999, el pago de las licencias de maternidad, son de responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud; que el pago de dicha licencia, constituye el mínimo vital para el goce de una vida digna, tanto para el recién nacido, como para la madre; y conforme a pronunciamientos de la Corte Constitucional la falta de pago oportuno de dichos emolumentos: “puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el

*mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”<sup>1</sup>*

En el caso concreto, se indicó por el a-quo, que le corresponde a **COMPESAR EPS** el pago de la licencia de maternidad de la accionante Rodríguez Peña, no resultando valedera la justificante aducida por la promotora de salud tendiente a endilgar su responsabilidad al empleador **Visión y Marketing S.A.S.**, por cruce en el pago de la licencia No. 20476723 e incapacidad No 12546035, pues no obra en el expediente diligencia alguna para su recobro, aunado a que no tiene el mismo origen y no hay norma que faculte al acreedor –E.P.S.- para efectuar esa clase de descuentos; poniendo de manifestó que los extremos en disputa, olvidaron que esa vicisitud resulta ser solucionable ante la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral y de seguridad social, pero jamás atribuible o endosable a sus usuarios como de manera descontextualizada, arbitraria, caprichosa y sin sustento normativo lo adujo la citada promotora de servicios de salud para eludir su deber.

En consecuencia, amparó los derechos fundamentales vulnerados a **DEYSY ADRIANA RODRIGUEZ PEÑA** por parte de **COMPESAR EPS**.

Dispuso no ordenar el reembolso de la licencia de maternidad a ADRES, por cuanto la usuaria no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el art. 6 de la Resolución 71842 de 2022.

## DE LA IMPUGNACIÓN

**COMPESAR EPS**, solicitó se decrete la nulidad de la actuación y su consecuente revocatoria, al considerar que dentro de la presente acción, no se integró el litis consorcio necesario, en razón a que no se vinculó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, para el reembolso o reintegro de la licencia de maternidad. De manera subsidiaria, pidió se modifique dicho pronunciamiento, en el sentido de ordenar al ADRES, que reintegre a **COMPESAR EPS** los valores en que incurra, producto del pago de la licencia de maternidad.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si una EPS pueda negarse a pagar una incapacidad por maternidad a una afiliada dentro del régimen contributivo, para presionar el pago de una acreencia con el empleador.

La acción de tutela se encuentra concebida, como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados, cuando los mismos resultan vulnerados por

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009, T-503 de 2016, T 278 de 2018 y T 526 de 2019, entre otras

la acción u omisión de ciertos particulares y de cualquier autoridad, frente a la carencia de otro instrumento de defensa judicial.

Este caso tiene génesis en el hecho que la accionante, señora **DEYSY ADRIANA RODRIGUEZ PEÑA** consideró vulnerados sus derechos por parte de la empresa **Visión y Marketing S.A.S. y COMPESAR EPS**, pues demostró que se le concedió licencia de maternidad del 30 de junio/2022 al 30 de noviembre/2022 – 154 días-, y que desde el mes de septiembre/2022, no ha recibido pago de su incapacidad por parte de las accionadas.

## NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.

La Corte Constitucional (T-224-21 siguiendo la línea jurisprudencial de las sentencias SU-075/2018, T-278/2018 y T-439/2018) frente a este tema, ha dicho lo siguiente:

*“37. La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora<sup>[331]</sup>. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto<sup>[341]</sup>.*

*“38. El artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.*

*“39. En el mismo sentido, el artículo 11.2.b de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer indica que, con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados deben tomar medidas adecuadas para implementar la licencia de maternidad. Esta debe incluir el sueldo pagado y las prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.*

*“40. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se le otorga a la mujer en la época posterior al parto realiza, entre otros, los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital<sup>[351]</sup>. Según esta Corte, la licencia de maternidad es:*

***“(…) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que esta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”<sup>[361]</sup>.***

*“41. Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad<sup>[371]</sup>.*

*“42. La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la*

madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido<sup>37F</sup><sup>[38]</sup>.

“43. Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico<sup>[39]</sup>. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

“44. Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

“45. Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad<sup>[40]</sup>. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza<sup>[41]</sup>.

**“46. De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.**

**“47. En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.”**

#### ➤ CASO CONCRETO;

En este caso, el no pago a la accionante, de la licencia de maternidad desde el mes de septiembre/2022, **COMPESAR EPS**, lo justifica porque el empleador de la demandante, **Visión y Marketing S.A.S.**, adeuda a esa EPS, la suma de ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres (\$133.333.00) pesos, por concepto de cruce de días entre la licencia de maternidad con las incapacidades Nro. 20476723 y 12546035, esta última con fecha de inicio el 4 de junio/2022 al 03 de julio/2022, incapacidad que fue pagada el 26 de julio/2022, valor que se debe cancelar, con el fin de proceder a ordenar el pago de la licencia; por lo tanto, según la EPS, el empleador **Visión y Marketing S.A.S.**, debe efectuar el reembolso de dicha incapacidad, para que **COMPESAR EPS** proceda a pagar la licencia de maternidad.

La EPS COMPENSAR pide que en el caso de concederse el amparo, se vincule a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, para que se ordene, por parte del juez constitucional, el reembolso o reintegro del valor correspondiente a la licencia de maternidad, de conformidad a la resolución Nro. 0071842 del

29 de septiembre/2022 artículo 6º: “Por la cual se definen las especificaciones técnicas y operativas para la liquidación y reconocimiento de prestaciones económicas a favor de las EPS y EAS en el régimen contributivo y de los aportantes respecto a afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales y, se dictan otras disposiciones”:

“ART. 6º—Solicitudes. Las EPS y EAS en el régimen contributivo y los aportantes —personas jurídicas y naturales—, en el caso de afiliados a los regímenes especiales o de excepción con ingresos adicionales que requieran adelantar algún trámite de solicitud de pago de prestaciones ante la Adres, deberán presentar la solicitud en la plataforma tecnológica teniendo en cuenta si se trata de reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad o incapacidades por enfermedad general, según sea el caso.

“PAR. —En el caso de fallos de tutela en los que se ordene el reconocimiento de las licencias de maternidad o paternidad a la EPS o EAS por afiliados que **no correspondan a esa entidad aseguradora**, incluyendo los casos en los que se trate de prestaciones generadas en EPS en liquidación atribuidas por los jueces a las EPS receptoras, estas deberán acompañar su solicitud con la respectiva sentencia.

“En estos casos, el reconocimiento del cobro a favor de la EPS o EAS por parte de la Adres, se encuentra supeditado a la orden expresa del juez dirigida a esta entidad administradora.”

Así mismo, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

“En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

“En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

**“El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo que se colige, que le asiste razón al Juzgado fallador al indicar que quien está obligado y es responsable del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la accionante es la EPS a la cual ésta se encuentra afiliada, en este caso **COMPENSAR EPS**.

En cuanto a la vinculación de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, no es necesaria, en atención a que, tal y como lo indicó el juez de primera instancia, el caso de la aquí accionante no se encuentra dentro de los requisitos establecidos en la resolución Nro. 0071842 del 29 de septiembre/2022 artículo 6º, esto es: “... **en el caso de afiliados a los regímenes especiales o de excepción** con ingresos adicionales que requieran adelantar algún trámite de solicitud de pago de prestaciones ante la Adres, deberán presentar la solicitud en la plataforma tecnológica teniendo en cuenta si

se trata de reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad o incapacidades por enfermedad general, según sea el caso”. En este caso, la accionante está afiliada es al régimen contributivo, y no a un régimen especial o de excepción, ya que dichos regímenes, son los siguientes:

- Docentes – Magisterio.
- Policía Nacional.
- Fuerzas Militares.
- Trabajadores de Ecopetrol.
- Universidades públicas en aplicación de la ley 647 del 2.000

Adicionalmente, en cuanto a los recobros a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- (anteriormente Fosyga) debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-760/2008:

“... En conclusión, en la presente providencia se adoptarán varias órdenes en relación con las reglas de reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga con el fin de que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa “Principio activo en POS” cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia.

En este sentido, la accionada no puede desnaturalizar la acción constitucional, al pretender presionar el cobro de dineros, que de manera errada o no, fueron cancelados al empleador, no cancelando la incapacidad por maternidad, lo cual es ilegal, pues la EPS se encuentra legalmente obligada a pagarla de acuerdo con el plan de beneficios financiado por la UPC, sin que pueda pretender que se ordene el reembolso al ADRES de una licencia de maternidad que obligatoriamente debe pagar, en este caso.

En consecuencia, no solamente se **CONFIRMARÁ** el fallo recurrido, sino para evitar que esta clase de abusos se siga cometiendo, se ordenará compulsar copias con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que si existe mérito se investigue y sancione la actuación ilegal de la EPS COMPENSAR en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** integralmente el fallo recurrido.

**SEGUNDO. – COMPULSAR COPIAS de todo el expediente digital**, con destino a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al email: [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co) , para que si existe mérito investigue y sancione la actuación ilegal de la EPS COMPENSAR, por incumplir su obligación de pagar la incapacidad por maternidad de la accionante DEYSY ADRIANA RODRIGUEZ PEÑA.

**TERCERO.- ORDENAR REMITIR** esta decisión al **Juzgado 81 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: [j80pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j80pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , para su conocimiento.

**CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deberán ser notificadas a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**DEYSY ADRIANA RODRIGUEZ PEÑA:** [danielpenam@usantotomas.edu.co](mailto:danielpenam@usantotomas.edu.co)

**ACCIONADAS:**

**COMPESAR EPS:** [compensarepsjuridica@compensarsalud.com](mailto:compensarepsjuridica@compensarsalud.com)

**Visión y Marketing S.A.S.:** [alma.brito@listos.com.co](mailto:alma.brito@listos.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**